

CONSTANCIA: Popayán, 6 de mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00240, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMÚN
Demandante: LILIANA PERAFÁN LEDEZMA
Demandados: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Radicado: 2021-00240

Interlocutorio No. 710

Ref. admisión demanda

Se encuentra a Despacho la demanda **DIVISORIA Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN** propuesta por los señores **LILIANA PERAFAN LEDEZMA, quien** actúa por medio de apoderado judicial en contra de **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO**, a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo, así:

1. El dictamen pericial omitió determinar el tipo de división si fuere procedente, o la partición si fuere el caso, tal como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso. (art. 406 inciso 3º. CGP).
2. Revisado el certificado de tradición se observa en la anotación No. 18 que sobre el inmueble a dividir, se encuentra vigente inscripción de la demanda dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán por la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA, por lo que se hace necesario aclarar la vigencia de dicha medida, toda vez que no procede otra medida similar dentro del folio 120-53147 que corresponde al inmueble objeto de división.

3) Dentro del acápite correspondiente al juramento estimatorio, solicita frutos civiles por un monto de \$52.865.355, estimativo que se concreta, al decir del demandante, en los cánones de arrendamiento percibidos por el demandado.

Sobre las mejoras el artículo 412 del Código General del Proceso, dice; **“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho.....”**. La mejora es un hecho jurídico con relevancia en el derecho inmobiliario, en el caso de una modificación de una cosa, produce un aumento de su valor económico. Sobre las mejoras el artículo 916 del CC., las clasifica en **Mejoras Necesarias**: Aquellas que tienen por objeto impedir la destrucción o deterioro del bien; **Mejoras Útiles**: Las que sin pertenecer a la categoría de las necesarias, aumentan el valor y la renta del bien y, **Mejoras de Recreo**: Aquellas que sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad, dentro de cuya clasificación no se encuentran los valores recibidos o pagados por arrendamiento, en consecuencia no se puede pretender obtener pagos ajenos a las mejoras invertidas en el bien común, mismas que deben estimarse bajo juramento tal como lo prevé el artículo 82 en concordancia con el canon 206 del Estatuto Procesal Civil que nos rige actualmente.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN** propuesta por los señores **LILIANA PERAFAN LEDEZMA**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO**, a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, *contrario sensu* ésta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogada MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.197y tarjeta profesional N° 205532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3eefaf901eb0c298af3bee6fe2fd825d7227e0a863cfeab042d2b395d35fbb

Documento generado en 06/05/2021 02:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**